



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-559-SPA-392 relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2015, se presentó denuncia ciudadana ante esta entidad respecto a las emisiones sonoras generadas por un taller de mármol, ubicado calle 5 de julio, Manzana 6, Lote 9, colonia Lomas de la Era, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En atención al Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-0392-2015, esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que después de realizar un recorrido en el sitio denunciado no se logró localizar el establecimiento de referencia. Sin embargo, después de que la parte denunciante aportó mayores elementos, en reconocimiento del 15 de abril de 2015 se ubicó el taller de mármol denunciado, el cual generaba emisiones sonoras que eran perceptibles desde la vía pública.

De manera voluntaria, se presentó en esta Subprocuraduría el propietario del establecimiento, quien señaló en acto de comparecencia que cuenta con cuatro cortadoras y una pulidora que no siempre están activados ya que depende de la carga de trabajo. Asimismo manifestó su disposición de realizar adecuaciones tendientes a la mitigación de ruido, las cuales fueron realizadas y posteriormente constatadas por personal de esta entidad en posterior reconocimiento de hechos, así como por la persona denunciante.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Por lo anterior, la presente denuncia fue admitida por la emisión de ruido por parte del taller señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a sus actividades se considera como fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, el cual se apegó a lo establecido en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, toda vez que en atención a los acuerdos tomados en acto de comparecencia, la persona



PAOT

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **3004** -2015

propietaria del taller realizó una serie adecuaciones para la mitigación del ruido, con lo cual se constató que desde la vía pública las emisiones sonoras son casi imperceptibles; por lo anterior, y toda vez que se constató la disminución de ruido, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que al interior del taller de mármol ubicado en calle 5 de julio, Manzana 6, Lote 9, colonia Lomas de la Era, Delegación Álvaro Obregón se generaban emisiones sonoras que se percibían desde la vía pública; sin embargo, después de una serie de adecuaciones al interior del mismo, y de acuerdo a lo manifestado por la persona denunciante, dichas emisiones ya no generan molestia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para que, en caso de volver a presentarse la problemática, se encuentre en posibilidad de presentar denuncia ciudadana.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

ELM/AMPR/MGG